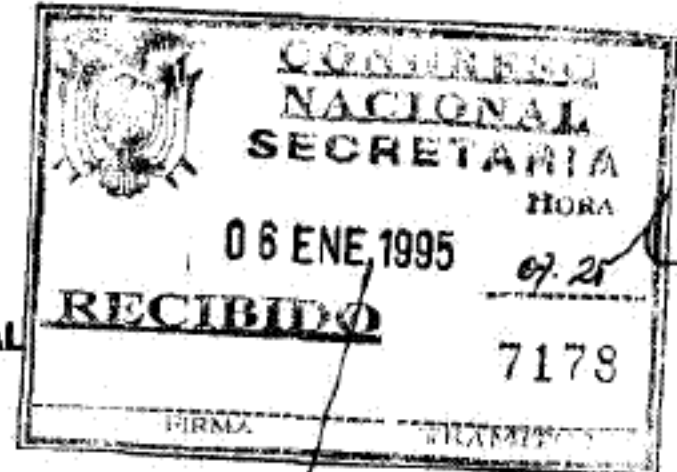


# III-94-33

Oficio No. 95-6232-DAJ-T.1444.C.2

Quito, 5 de enero de 1995

Señor Doctor  
Heinz Moeller Freile  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su Despacho.-



Señor Presidente:

Doy respuesta a su oficio No. 321-PCN-94 de 29 de diciembre de 1994, adjunto al cual me envía el Proyecto de Reformas a la Constitución Política de la República, en los temas relacionados con la Consulta Popular.

En uso de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado y dentro del plazo señalado en ella, le expreso lo siguiente:

Manifiesto mi conformidad con la mayor parte de las reformas a la Constitución, porque recoge la voluntad mayoritaria del pueblo ecuatoriano, expresada en la referida Consulta de 28 de agosto del pasado año.

Sin embargo de lo antes mencionado y en relación con el artículo 8 del Proyecto, debo manifestarle que no estoy de acuerdo con la supresión de la palabra "definitivamente", del artículo 76 de la Constitución, ya que tal como está redactado es suficientemente preciso, al señalar que las causales previstas en él - cuando se configuran - provocan la cesación definitiva de las funciones de Presidente de la República. De otro lado, si se examinan con objetividad los cinco literales allí previstos, se puede concluir que todos ellos conllevan, en realidad, la terminación definitiva de las funciones de Presidente de la República. De manera tal que, el término "definitivamente" que utiliza el artículo 76, corresponde, tanto desde el punto de vista constitucional, como desde el puramente semántico, a la naturaleza de las causales allí mencionadas.

Por otra parte, los literales del artículo 76 de la Constitución, prevén exclusivamente la posibilidad de que concluyan las funciones actuales de un Presidente de la República. No se refieren sus causales a funciones que, en el futuro, pudiese llegar a ostentar un ciudadano. De manera que el término "definitivamente", contenido en el artículo constitucional en referencia, en nada obsta el derecho de reelección. Por último, esta reforma es ajena a la Consulta Popular del 28 de agosto pasado y tampoco fue propuesta en el Proyecto de Reformas a la Constitución que remiti al H. Congreso Nacional.

De otro lado, en cuanto al artículo 12 del Proyecto, expreso mi desacuerdo específicamente con el contenido del inciso segundo de este artículo, por cuanto no recoge con fidelidad el pronunciamiento popular expresado el 28 de

agosto pasado, que señaló, en forma imperativa y precisa, que el Presupuesto del Estado debe ser aprobado por sectores de gasto y no por partidas.

En efecto, el pronunciamiento popular que debe ser recogido con exactitud en el texto de la Reforma, no se refirió al señalamiento de fechas, como el H. Congreso Nacional sugiere. Mi objeción está motivada en el hecho de que en el texto del artículo 12, inciso segundo, se introducen conceptos extraños al mandato popular, que además vulneran el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico que obliga al H. Congreso Nacional y no a la Comisión Legislativa Permanente a aprobar el Presupuesto General del Estado antes del 31 de diciembre de cada año.


Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, emito **DICTAMEN PARCIALMENTE DESFAVORABLE** y devuelvo el auténtico del Proyecto de Reformas Constitucionales remitido por el H. Congreso Nacional, para los efectos legales pertinentes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

  
Srto. A. Durán Ballén Cordovez  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	06 ENE 1995
<b>RECIBIDO</b>	<i>OP. 24</i>
FIRMA	<i>H/S</i>

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes:

### REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

#### DOBLE NACIONALIDAD:

Art. 1.- En el artículo 10, luego del segundo inciso inclúyase otro que diga:

"Los ecuatorianos por nacimiento que adquirieran una segunda nacionalidad, mantendrán la ecuatoriana."

Art. 2.- En el artículo 11, suprimase el segundo numeral, y el tercer numeral pasará a ser segundo.

#### REELECCION E INDEPENDIENTES:

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

"Los partidos políticos legalmente reconocidos, pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos sin limitaciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un periodo después de aquel para el que fueron elegidos.

La Constitución y la Ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en toda elección popular."

Art. 4.- En el segundo inciso del artículo 56, suprimase la frase:

"por los partidos políticos reconocidos legalmente".

Art. 5.- En el artículo 57, suprimanse las siguientes frases:

En el inciso primero, las frases: "después de un periodo legislativo" y "estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos".

En el inciso segundo, la frase: "después de un periodo legislativo".

En el inciso tercero, la frase: "estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos".

Art. 6.- En el artículo 74, suprimase la palabra "no", y agréguese después de la palabra "reelegido", la frase "luego de transcurrido un periodo después de aquel para el que fue elegido."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 7.- En el artículo 75, suprimase la frase "estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente".

Art. 8.- En el artículo 76, suprimase la palabra "definitivamente".

Art. 9.- En el artículo 80, suprimase el primer numeral y modifíquese la sucesión ordinal de los demás numerales.

Art. 10.- En el artículo 82, suprimase la palabra "no", y agréguese después de la palabra "reelegido", la frase "luego de transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido".

## PROHIBICION DE MANEJO DE FONDOS PRESUPUESTARIOS:

Art. 11.- En el artículo 63, añádase un segundo inciso que diga:

"Los legisladores no podrán manejar fondos del Presupuesto del Estado, fuera de los expresamente asignados para el desenvolvimiento administrativo de la Función Legislativa."

## FORMA DE APROBACION DEL PRESUPUESTO:

Art. 12.- En el artículo 71, sustitúyanse los dos primeros incisos por los siguientes:

"La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva, que la presentará al Congreso Nacional hasta el primero de septiembre de cada año.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento técnico del Ejecutivo, conocerá la proforma presupuestaria, debidamente desglosada, y la aprobará por sectores de gasto hasta el 31 de diciembre de cada año. En caso de discrepancia informará al Congreso Nacional en pleno, el que, en un solo debate, la resolverá."

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.



Dr. HEINZ MOELLER FREILE  
Presidente del Congreso Nacional



Dr. GILBERTO VACA GARCIA  
Secretario del Congreso Nacional

ALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO  
DICTAMEN PARCIALMENTE DESFAVORABLE

DGAL-SG-CN  
RV/bt.



SIXTO A. DRUAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA